

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/131/2017

QUEJOSO: CRISTIAN POBLETTE
BAUTISTA

DENUNCIADO: GABRIELA
CASTREJON MEJIA Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/131/2017**, relativo a la denuncia presentada por el ciudadano Cristian Poblette Bautista por la actualización de actos anticipados de campaña e indebida colocación de propaganda¹ en contra de la ciudadana Gabriela Castrejón Mejía y el Partido Político Morena, derivado de la difusión de vinilonas en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODERADO DE
MEXICO

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El seis de noviembre de dos mil diecisiete el Cristian Poblette Bautista² presentó queja contra de Gabriela Castrejón Mejía y el Partido Político MORENA, por la actualización de actos anticipados de campaña derivado de la colocación de vinilonas en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de siete de noviembre de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva

¹ Derivado de la prueba superviniente ofrecida el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja treinta y ocho)

² Ostentándose como Coordinador Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Tenango del Valle.

del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TENV/CPB/GCM-MORENA/218/2017/11**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo pertinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

III. Negativa de medidas cautelares. A través del acuerdo de once noviembre de dos mil diecisiete el Instituto Electoral del Estado de México negó la implementación de medidas cautelares.

Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. En proveído de dieciséis de noviembre del presente año, en atención a la solicitud realizada por el promovente en su escrito inicial de queja se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

V. Admisión. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia ordenando correr traslado y emplazar a Gabriela Castrejón Mejía y al Partido Político MORENA; además, ordenó correr traslado y emplazarlos, con la finalidad de que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados.

VII. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VIII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante el oficio, IEEM/SE/11235/2017 recibido en la Oficialía de

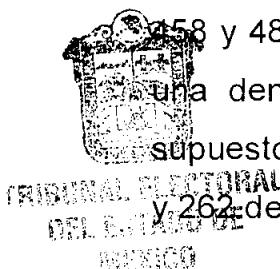
Partes de este órgano jurisdiccional, el cinco de diciembre de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/TENV/CPB/GCM-MORENA/218/2017/11**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

IX. Turno. A través de proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/131/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político y una ciudadana sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el precepto 245 y 262 del Código Electoral del Estado de México.



Segundo. Causales de improcedencia aducidas por la ciudadana Gabriela Castrejón Mejía y el Partido Político MORENA.

El partido MORENA y Gabriela Castrejón Mejía, hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia pueden advertirse con claridad, los hechos que motivan la infracción que posiblemente se actualice con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.



Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno

delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, del escrito de denuncia³ se aprecia que los acontecimientos gravitan en que:

- Los probables infractores en diversos puntos del municipio de Tenango del Valle, colocaron tres vinilonas con las leyendas "Gabriela Castrejón", "Aspirante a la coordinación de Morena en Tenango del Valle", "Tú me conoces", "Nueva Esperanza" y "Afíliate a Morena", hechos que en el dicho del denunciante constituyen actos anticipados de campaña y en relación únicamente a una vinilona también se actualiza la colocación de propaganda en lugar prohibido.
- El código electoral establece los periodos de campaña, los cuales no han comenzado, por lo que se actualiza la vulneración al artículo 245 de la legislación comicial mexiquense, dado que se está promoviendo la imagen de un partido político y de la ciudadana denunciada.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

³ Así como de la prueba superveniente ofertada en el escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, visible en foja treinta y ocho del expediente.

En la audiencia realizada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se observa la comparecencia a través de su representante legal, de Gabriela Castrejón Mejía y del partido político MORENA. Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos expuestos por los denunciados.

No pasa desapercibido que el quejoso C. Cristian Poblette Bautista, no obstante de haber sido debidamente notificado, dejó de comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo este órgano jurisdiccional observa que si bien el quejoso se ostentó como coordinador del Partido Verde Ecologista de México en Tenango del Valle, este no acompañó el documento que corroborara dicha calidad, por lo que la denuncia se tiene como presentada en su carácter de ciudadano y no como coordinador del Partido Político mencionado.

Lo anterior porque de acuerdo al artículo 484 del Código Electoral del Estado de México cualquier ciudadano se encuentra legitimado para presentar denuncias, por lo que si Cristian Poblette Bautista, la interpuso y firmo, ello es suficiente para seguir el curso del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.1 Contestación de la queja.

a) Contestación de Morena y de Diana Jazmín Hernández Chávez, a través de su representante:

Ratifican en todas y cada una de sus partes su respectivo escrito de contestación presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México

B.2. Pruebas ofertadas y admitidas

- Del quejoso, Cristian Poblette Bautista

1. Técnicas. Consistente en dos fotografías, impresas en blanco y negro.
2. Técnica. Ofrecida como prueba superviniente consistente en tres impresiones fotográficas a color.
3. Instrumental de Actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Las pruebas técnicas ofrecidas constituyen medios probatorios que de conformidad con el artículo 437 último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos firmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden, si generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

-De los probables infractores, Gabriela Castrejón Mejía y Partido Morena.

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con folio 1569 de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, elaborada por personal de la Oficialía Electoral Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio.

3. La instrumental de actuaciones

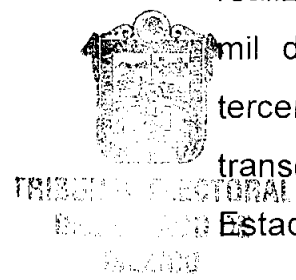
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados

-Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias para mejor proveer:

1. Acta circunstanciada de inspección ocular con folio 1519 de fecha diez de noviembre del año en curso, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Acta circunstanciada de inspección ocular con folio 1569 de fecha veintiuno de noviembre de 2017, realizada en cumplimiento a lo ordenado al punto cuarto del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año que transcurre, emita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Acta circunstanciada de inspección ocular consistente en la realización de entrevista, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, realizada en cumplimiento a lo ordenado al punto tercero del acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año que transcurre, emita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



Medios convictivos que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

B.3 Alegatos

- Partido Morena.

Dicho instituto político aseveró que:

- Morena en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral, toda vez que, no contrató la impresión, ni la colocación de la propaganda denunciada en la modalidad de vinilonas con la intención de posicionar a alguna persona.
- Del contenido probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, no se desprende que en ninguna parte se solicite el voto a favor de Morena o alguna persona, ni se publicita plataforma electoral alguna ni programa de gobierno.

- Del contenido de la vinilona localizada, no se observa propuesta de plataforma electoral alguna tampoco se manifiestan expresiones características de la publicidad electoral como "vota", "voto", "votar" "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" y/o "proceso electoral".

-La Sala Superior ha sostenido que para que se acrediten actos anticipados de campaña es necesario que se actualicen los elementos temporal, personal y subjetivo, los cuales no se configuran en el caso concreto dado que, los hechos no fueron realizados por Morena, pues no se ha comprobado o solicitado la colocación de vinilonas.

- El elemento subjetivo tampoco se colma, en razón de que los hechos denunciados no fueron consentidos por Morena, y además no se observa en la propaganda plataforma electoral o programa político, ni la solicitud del voto. No se postula a nadie para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El elemento personal no está acreditado, en tanto que los hechos motivo de la denuncia no fueron realizados por el Partido Político Morena.

- El elemento temporal no se colma en razón de que Morena no contrató la propaganda denunciada.

- Por lo tanto se debe declarar infundada la queja en contra de Morena.

- **Gabriela Castrejón Mejía**

Arguyó que:

- En ningún momento se ha vulnerado la normatividad electoral toda vez que en ningún momento ha colocado y/o difundido propaganda en la modalidad de vinilonas.

- Del caudal probatorio aportado por el quejoso y el recabado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, no se desprende que se solicite el voto a favor de Morena o de alguna persona, tampoco se publicita plataforma electoral alguna ni programa de gobierno.

- Del contenido de la vinilona localizada, no se observa propuesta de plataforma electoral alguna tampoco se manifiestan expresiones

características de la publicidad electoral como “vota”, “voto” y “proceso electoral”.

-Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto tercero inciso A del acuerdo dictado por la Secretaria del Instituto Electoral, de fecha veintidós de noviembre, se advierte que ninguno de los entrevistados responde afirmativamente que hayan visto la vinilona motivo de la queja.

- La Sala Superior ha sostenido que para que se acrediten actos anticipados de campaña es necesario que se actualicen los elementos temporal, personal y subjetivo, los cuales no se configuran en el caso concreto, dado que, los hechos no fueron realizados por morena, pues no se ha comprobado o solicitado la pinta de bardas y colocación de vinilonas.



Por lo tanto se debe declarar infundada la queja en contra de Gabriela Castrejón Mejía.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Quinto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores objetan las pruebas insertas en la queja, en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que las mismas no son suficientes para corroborar los hechos denunciados ni acreditar alguna infracción en la materia electoral.

No obstante, será hasta en el examen de fondo en que este juzgador podrá examinar la trascendencia de las pruebas que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por los probables responsables sobre la eficacia convictiva de los elementos de prueba.

Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/TENV/CPB/GCM-MORENA/218/2017/11**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución versará en si se actualiza la vulneración del artículo 245 y 262 del Código Electoral del Estado de México relacionado con actos anticipados de campaña y

colocación de propaganda en lugar prohibido, por parte del Partido Político Morena y la ciudadana Gabriela Castrejón Mejía, derivado de la exposición de tres vinilonas en diversos puntos del municipio de Tenango del Valle.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad de los probables infractores y, en su caso



Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Séptimo. Estudio de fondo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre el tema, es preciso recordar que los hechos narrados por el quejoso gravitan en que:

- Los probables infractores en diversos puntos del Municipio de Tenango del Valle, han colocado tres vinilonas con las leyendas "Gabriela Castrejón", "Aspirante a la coordinación de Morena en Tenango del Valle", "Tú me conoces", "Nueva Esperanza" y "Afíliate a Morena", hechos que en el dicho del denunciante constituyen actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.
- El código electoral local establece los periodos de campaña, los cuales no han comenzado, por lo que se actualiza la vulneración al artículo 245 de la legislación comicial mexiquense, dado que se está promoviendo la imagen de un partido político y de la ciudadana denunciada.

Asimismo, cabe precisar que el quejoso anexa a su escrito de demanda dos imágenes, referentes a la propaganda denunciada en los siguientes domicilios:

- Calle Hidalgo esquina con Abel Salazar, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México.
- Comunidad de San Francisco Putla, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México

Así como la ofrecida como prueba superveniente, consistente en tres imágenes a color, con la siguiente ubicación:

- Calle Miguel Hidalgo y Costilla, Cabecera Tenango de Valle, en los Portales lado norte del mercado Municipal "Filiberto Gómez"

Así, en resumen, el denunciante estima que los probables infractores con la exposición de tres vinilonas se actualizan actos anticipados de campaña, mientras que, solo en relación a la vinilona ubicada en el Mercado Municipal, el quejoso señala que también se actualiza la vulneración al precepto 262 del Código Electoral del Estado de México.

De este modo, solamente en el caso de que se acrediten dichos acontecimientos, se estaría en posibilidad de dilucidar si ello configura alguna vulneración en materia electoral (actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugar prohibido).

Esclarecidos los hechos a probar, este juzgador percibe que para acreditar sus afirmaciones el ciudadano denunciante únicamente ofreció cinco impresiones fotográficas, tres a color y dos en blanco y negro (dos anexas a su escrito de demanda y tres anexas como pruebas supervenientes); las cuales, por sí mismas no son suficientes para acreditar elemento propagandístico alguno; no obstante, de las diligencias (vía investigación preliminar) que la autoridad sustanciadora llevó a cabo, específicamente de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular de folios 1519, 1569; emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas diez y veinte de noviembre de dos mil diecisiete respectivamente. Así como la diligencia de inspección vía entrevistas de

fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se concluye que sólo **se acredita uno de los tres elementos propagandísticos denunciados.**

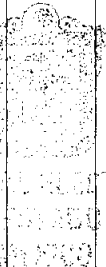
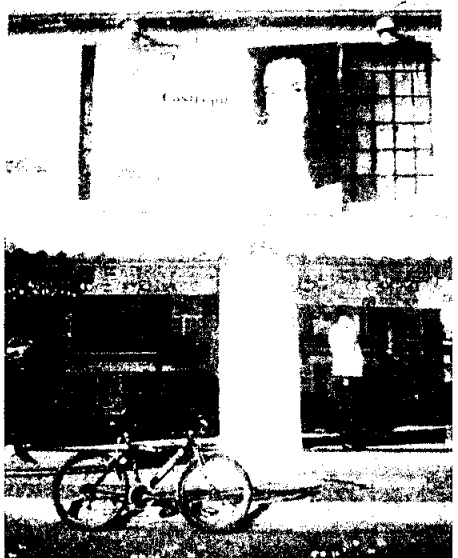
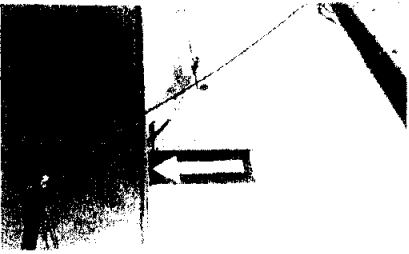


Lo anterior dado que si bien el quejoso insertó a su escrito de denuncia cinco imágenes en las que se observa la publicidad denunciada, tales elementos probatorios no poseen un alcance demostrativo elevado y eficaz para corroborar, por sí mismos, la totalidad de la propaganda motivo de la queja; dado que, al ser de naturaleza técnica son de fácil confección; por lo que es necesario que se vinculen con otros medios convictivos para que se eleve el valor probatorio y sea posible inferir la demostración de lo que se pretende acreditar.


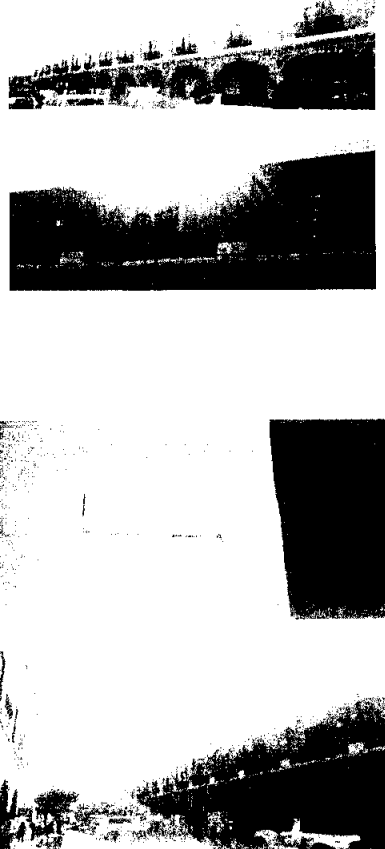
En este orden de ideas, del examen que este órgano jurisdiccional realizó del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que las imágenes anexas en la denuncia, engarzadas con las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular de folios 1519 y 1569; emitidas por la Oficialía Electoral con fechas diez de noviembre del año en curso y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, **se acredita uno de los tres elementos propagandísticos denunciados.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para esquematizar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

No.	Propaganda Electoral denunciada	Certificación de existencia y contenido de acuerdo a las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular	¿Se acredita? SI/ NO
1.	Vinilona ubicada en Calle Hidalgo esquina con Abel Salazar, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México	Se verifica la fijación de una vinilona con medidas aproximadamente de dos metros con cincuenta centímetros de alto por un metro con cincuenta centímetros de largo, en la cual se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino, con cabello largo de color negro, quien viste una	SI

 <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>	 <p>(Propaganda denunciada por actos anticipados de campaña)</p>	<p>blusa de color blanco, enseguida se advierten las leyendas "Gabriela Castrejón", "NUEVA ESPERANZA", "Aspirante a la Coordinación de Morena en Tenango del Valle", "¡Tú me conoces!", "a filiate a Morena" y "#JOVENESPERANZA"</p>  	
<p>2.</p>	<p>Vinilona ubicada en Comunidad de San Francisco Putla, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México.</p>  <p>(Propaganda denunciada por actos anticipados de campaña)</p>	<p>No se localizó la vinilona denunciada.</p>	<p>NO</p>

<p>3.</p>	<p>Vinilona ubicada en Calle Miguel Hidalgo y Costilla, Cabecera Tenango de Valle, en los Portales lado norte del mercado Municipal "Filiberto Gómez"</p>  <p>(Propaganda denunciada por actos anticipados de campaña y colocación en lugar prohibido)</p>	<p>No se localizó la vinilona denunciada</p> 	<p>NO</p>
-----------	--	--	-----------


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tal y como se desprende de la información vertida en el cuadro anterior, con las pruebas únicamente se verifica una vinilona ubicada en Calle Hidalgo esquina con Abel Salazar, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, dado que la imagen fotográfica exhibida por el quejoso se fortaleció con la documental pública expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de folio 1519.

Situación que no acontece con el resto de las vinilonas denunciadas en tanto que su exposición únicamente se observa de las fotografías aportadas por el quejoso, las cuales no se encuentran fortalecidas por otros medios convictivos, dado que tal y como se muestra del cuadro, el personal adscrito a la oficialía electoral (actas 1519 y 1569) al constituirse en los domicilios descritos en el escrito de denuncia, no encontró ninguna publicidad.

Mismo resultado, se verifica con la práctica de la inspección ocular mediante entrevistas, del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por la cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, obtiene información de la vinilona denunciada en calle Miguel Hidalgo y Costilla, cabecera Tenango de Valle, en los Portales lado norte del mercado Municipal "Filiberto Gómez", a través de preguntas a los transeúntes y/o vecinos de la referida dirección, cuyo contenido es el siguiente:

a) Si se percataron de la colocación de la propaganda motivo de la queja, colocada a decir del quejoso, en los portales del lado norte del Mercado "Filiberto Gómez"

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) En qué fecha estuvo colocada la propaganda motivo de la queja

c) Si se percataron quién colocó la propaganda motivo de la queja

d) Que diga la razón de su dicho

Diligencia de la cual se obtuvo:

No.	Nombre del vecino y/o transeúnte entrevistado	Respuestas del entrevistado				¿Se acredita? SI/NO
		Si se percató de la colocación de la propaganda motivo de la queja, colocada a decir del quejoso, en los portales del lado norte del Mercado "Filiberto Gómez"	En qué fecha estuvo colocada la propaganda motivo de la queja	Si se percataron quién colocó la propaganda motivo de la queja	Que diga la razón de su dicho	
1.	Margarita Gutiérrez	"No"	"No lo sé"	"No"	"Tengo un puesto en el"	NO

	Sánchez				mercado y no lo vi"	
2.	Luis Ortiz Pedroza	"No"	"Nunca la vi"	"No"	"Tengo un puesto en el mercado"	NO
3.	Osiel Gómez	"No"	"No, no supe"	"No, le comento que no la vi"	"Vivo a dos cuadras"	NO
4.	Juan Gómez Herrera	"No"	"No lo sé"	"Tampoco"	"Paso a diario a la casa de mi papás que viven cerca"	NO
5.	Concepción Aguilar Maza	"No me percate"	"No sé si estuvo colocada"	"No"	"Trabajo en la zapatería de aquí adelante"	NO
6.	Blanca Méndez Estrada	"No"	"No"	"No"	"Tengo un puesto en el mercado"	NO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

De esta manera, de la diligencia en mención se advierte que de las seis personas entrevistadas, ninguna manifestó haberse percatado de la colocación de la vinilona referida; por lo que, a juicio de este tribunal electoral resulta viable desestimar la existencia del resto de la propaganda denunciada (dos vinilonas), ello es así, en virtud a que, como se evidencia de las actas 1519 y 1569 no se desprende la propaganda motivo de queja, en tanto que de la inspección (vía entrevistas), la totalidad de los ciudadanos cuestionados señalaron que no se percataron de la publicidad en comento, de ahí que, de las imágenes que el quejoso inserta en su queja; al no poder vincularse con otros medios de prueba, no se genera certeza sobre la confección de la publicidad.

Lo anterior en tanto que, atendiendo a la naturaleza de las fotografías y su contenido, lo único que se podría desprender es un indicio leve acerca de lo

que se pretende probar, dado que las imágenes y su naturaleza técnica no encuentran refuerzo con otro medio probatorio.

Derivado de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la adminiculación de los elementos de prueba reseñados únicamente son suficientes para acreditar la existencia de la propaganda consistente en un elemento propagandístico, específicamente de **una vinilona ubicada en Calle Hidalgo esquina con Abel Salazar.**

b) Análisis sobre si la propaganda acreditada transgrede la normativa electoral

Antes de analizar si la vinilona acreditada vulnera la normativa electoral, debe recordarse que no fue acreditada la colocación de la vinilona en el "Mercado Municipal", misma que a decir del denunciante, además de constituir actos anticipados de campaña, también implicaba su colocación en lugar prohibido; es por ello que el análisis únicamente versará sobre la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que la única propaganda que fue denunciada por su colocación en lugar prohibido, no fue acreditada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO DE
MÉXICO


- Marco Normativo

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las campañas.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados o miembros de Ayuntamientos.

Asimismo, de los artículos 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de campaña:

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

**Artículo 245.** *Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.*

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

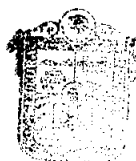
La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado”.

Como se muestra, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada a la campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.

2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.



3. **Temporal.** Acontecen previamente al inicio del periodo de campañas electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
-Caso concreto

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, **este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, no se actualiza el elemento subjetivo.**

Para patentizar lo anterior, este tribunal considera necesario tomar en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual, según la superioridad debe ser tomado en cuenta por las autoridades electorales del país como referente para determinar de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de campaña.

En dicho precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación analizando el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México estableció que:

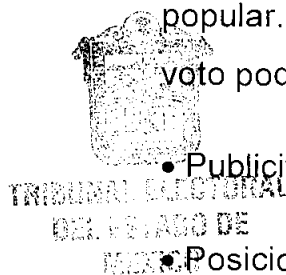
- Son actos **anticipados de campaña** “aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar **actos de**

campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya **finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales** o programas de gobierno o **posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar** en un proceso de selección interna”.

- Para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser **en contra o a favor** de una candidatura o un partido.



- **Publicitar** sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- **Posicionarse** con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.

- La definición de actos anticipados de campaña contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, no establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser **explícitos** o bien si implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza **implícita o velada**, distinción que, por ejemplo, sí se advierte en la legislación federal, que únicamente prohíbe los llamados expresos:
- Una interpretación teleológica y funcional del precepto lleva a considerar que sólo **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

- Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las **expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

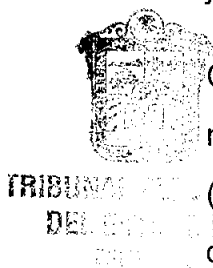
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL SERVICIO

- Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, la cual tiene el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
- Para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. Lo anterior considerando las razones siguientes:

a) **Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor

facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.



Criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

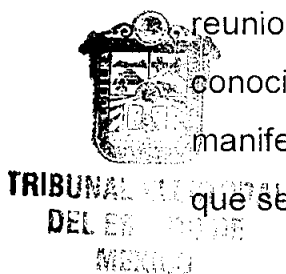
b) Porque se maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo

de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.



c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- **Afiliación de ciudadanos al instituto político.**
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) Porque supone una interpretación *pro persona* del artículo 245 del Código Electoral Local. En atención a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, en la interpretación del artículo 245 del código electoral del Estado de México debe adoptarse aquella que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, esto es, que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.

Un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

e) Porque es un sistema congruente con el adoptado por el legislador federal. El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el concepto de actos anticipados de campaña.

Mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

Como se muestra, en el Juicio de Revisión Constitucional que se describe, la instancia federal, estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los

actos anticipados de campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional indicado, este tribunal electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, **no es trasgresora del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.**

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integra el elemento propagandístico constatado (una vinilona) no se advierte que existan **elementos explícitos**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.

Asimismo, el contenido de la publicidad no se encuentra referido a solicitar, por parte de los denunciados, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En adición, de las características de la propaganda acreditada no se observa que de manera explícita se realice manifestación alguna sobre la intención de los denunciados de contender y/o solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo de contender en algún proceso electoral.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, la información visualizada en la vinilona acreditada tiene las características siguientes:

"...se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino, con cabello largo, quien viste una blusa de color blanco, enseguida se advierten las leyendas "Gabriela Castrejón", "NUEVA ESPERANZA", "Aspirante a la

Coordinación de Morena en Tenango del Valle”, “¡Tú me conoces!”, “a filiate a Morena” y “#JOVENESPERANZA”...”

Características visuales de las que este órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto en el precedente multicitado, no advierte que la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador, contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.**

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como “vota por”, elige a”, “apoya a”, emite tu voto por “X” a tal cargo”, vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona para acceder a un puesto de elección popular.

Es decir, si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el nombre de la ciudadana denunciada, su imagen, frases como “Gabriela Castrejón”, “NUEVA ESPERANZA”, “Aspirante a la Coordinación de Morena en Tenango del Valle”, “¡Tú me conoces!”, “a filiate a Morena” y “#JOVENESPERANZA”; a juicio de este tribunal, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral relacionado con los cargos de elección popular que se disputan en el proceso electivo en desarrollo. Dado que no se está frente a expresiones que **abiertamente y de forma explícita** llamen al voto o al rechazo de una fuerza política o ciudadano.⁴

Por el contrario, este tribunal electoral considera que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada solo expone a una ciudadana que invita a afiliarse a un partido político y que se identifica como aspirante a la coordinación municipal del mismo, lo cual no constituye una manifestación expresa que indique, sin lugar a dudas que la ciudadana pretende participar

⁴ Criterio contenido en el SUP-JRC-194/2017

par aun cargo de elección popular y que invite a la ciudadanía a votar por ella o en contra de otro opción política.

En todo caso de la publicidad se observa una estrategia de afiliación que constituye propaganda política y la aspiración a una coordinación municipal de un ente político, lo cual está vinculado con un cargo partidista y no de elección popular.

Por lo que la publicidad al no contener llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, no pueden ser objeto de sanción, dado que de la interpretación teleológica que la Sala Superior efectuó del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que sólo aquellas expresiones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral, pueden configurar actos anticipados de campaña por lo que, si en el caso el mensaje difundido no indica de manera manifiesta abierta y sin ambigüedad el llamamiento al voto (a un cargo de elección popular), la difusión de plataforma electoral o el posicionamiento de la denunciada para obtener un candidatura, no puede actualizarse un acto anticipado de campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador no vulnera lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada veinte de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO.


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

